

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 371

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD, FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante: YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ
Demandados: CERLEY VILLEGAS PEREA, ALEXENDER PEREZ ZULETA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00231-00*

Examinado el libelo, a pesar de no ser lo avezado, pero con el fin de evitar futuras nulidades y efectuar una correcta integración del contradictorio, conforme a los deberes del Juez enmarcados en el artículo 42 del estatuto procesal, se requerirá a la parte interesada para que en un término no superior a cinco (5) días corrija los siguientes yerros:

1.) El poder adosado a la actuación no faculta al apoderado para dirigir la demanda contra persona alguna, es decir, no identifica los sujetos pasivos del proceso y contra quien procederá cada actuación; asimismo, debe tener en cuenta el libelista que, jurídicamente no es posible demandar a una “persona fallecida”, razón por la cual deberá dirigir el poder contra los herederos determinados e indeterminados de este según sea el caso.

2.) Conforme a lo anterior, la demanda adolece del requisito consagrado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en tal sentido deberá expresa los nombres, direcciones (física o correo electrónico) así como aportar las pruebas de la calidad en que los demanda, (artículo 85), es por ello, el escrito contentivo de la demanda deberá corregirse en este sentido.

3.) El acápite de notificaciones debe contener la dirección física y electrónica de la mandante o en su defecto señalar que no cuenta con el mismo (numeral 10, artículo 82 del Código General del Proceso).

En tales condiciones incurrió en la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR, nuevamente, la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, FILIACION EXTRAMATRIMONIAL y PETICION DE HERENCIA, instaurada por la señora YESICA JULIETH VILLEGAS ALVAREZ a través de apoderado Judicial, en contra de CERLEY VILLEGAS PEREA, ALEXANDER PEREZ ZULETA y sus HEREDEROS INDETERMINADOS.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor. La parte deberá presentar nuevamente en un solo escrito las subsanaciones de las faltas señaladas tanto en el auto 309 como este.

3º) ABSTENERSE DE RECONOCER a la apoderada judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Juez

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b08145dae4e65fb87f9596184f9d79531f3f93e6d6a630ac2ec53944749006

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00077-00

Documento generado en 05/04/2022 01:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>